



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2009 00052 00

1. Previo a dar trámite al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, visible en el archivo digital 33 de este cuaderno, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., y allegue documento en el que conste el respectivo avalúo catastral del predio.

De requerirse, por secretaría, librese la comunicación pertinente para la expedición del avalúo catastral. Por la parte interesada, acredítese su diligenciamiento.

2. Atendiendo que el secuestre señor **Benjamín Suarez Gonzalez**, no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso **relevarlo** del cargo, y en su lugar designar a: **Reinelba Morales de Cárdenas**, quien se localiza en la carrera 37 A No. 16 – 74 Barrio los cedros del Municipio de Acacias – Meta, móviles: 3212332511 y 3118891530, e - mail: [remora58@hotmail.com](mailto:remora58@hotmail.com).

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que el secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47835**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

A efectos de determinar los datos de contacto del secuestre que fuere posesionado por el comisionado, y atendiendo que los mismos no obran en el expediente, es del caso **requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín – Meta**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva allegar las direcciones de notificación, tanto física, como electrónica, y abonado telefónico del señor **Benjamín Suarez Gonzalez**. Por secretaría, ofíciase de conformidad, **indicándosele a esa sede judicial, que la información aquí exhortada se requiere urgentemente a efectos de comunicar requerimientos realizados**.

Una vez se hallen en el expediente las direcciones echadas de menos, por secretaría procédase a comunicar lo aquí ordenado.

3. Ahora bien, atendiendo que el auxiliar de la justicia que se hallaba posesionado en este asunto como secuestre, no rindió informes de la administración ejercida, y dado que en el avalúo comercial allegado por la mandataria de la parte demandante visible en el Pdf. 33 de este cuaderno, se observan construcciones que no obraban en los avalúos con anterioridad incorporados, como tampoco en la diligencia de secuestro que se surtió en fecha 22 de septiembre de 2016, es del caso **Requerir** al secuestre saliente **Benjamín Suarez Gonzalez**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a rendir



cuentas comprobadas de su administración frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47835**, indicando las labores que ha realizado en aras de procurar su conservación, pago de servicios públicos, y pago de impuestos desde que el mismo le fue entregado, esto es 22 de septiembre de 2016. Deberá igualmente señalar, si el bien percibe alguna renta, y en caso afirmativo, si llevó a cabo la consignación de dichos emolumentos a órdenes de este juzgado, o en su defecto, establecer la utilización actual del inmueble, y señalar, quien ha efectuado las construcciones, pared en ladrillo, que ahora se observa en las fotografías adosadas en el avalúo comercial allegado por el extremo actor.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá el secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido, so pena de hacerse acreedor a las sanciones determinadas en la ley, y a la expedición de las copias respectivas, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial.

Una vez sean allegadas las direcciones exhortadas al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín – Meta**. Por secretaría, oficiese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto sea informado, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

4. Por lo aquí expuesto, no se accede a la solicitud esgrimida por el extremo actor, en el memorial visible en el Fl. 1 del Pdf. 33 de este cuaderno, atinente a la fijación de nueva fecha de remate.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 6/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b1d9661c0559635d50135ad264e51d7aeabb18c0faac543d969cb096f6b3e**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110017100

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el informen rendido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Guayabetal, visible en el archivo digital 42 del expediente.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Díaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00e184045e37b5051ba69062cecb74663c6371f8801399e70bdec1cab811b**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2012 00430 00 C1

Se proceden a resolver las solicitudes, y trámites pendientes en este asunto, conforme se expone a continuación:

1. Precítese que en este proceso, los intervinientes en calidad de demandados, a quienes se les decretó la prueba trasladada en auto calendarado del 2 de junio del año 2022 (Pdf. 20) con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, **no han allegado prueba alguna que dé cuenta del pago de expensas a efectos de que se cristalice la remisión de las copias irrogadas.**

Aunado a lo anterior, observa esta sede judicial, que dentro de las contestaciones emitidas por los demandados, y que reposan en el expediente, se establecen discrepancias en las extensiones de terreno, que dicen presuntamente ocupar en calidad de poseedores, incluso indicando que no atañen al inmueble objeto de esta litis (Fl. 432 Pdf. 1, entre otros).

Así las cosas, en aras de establecer sin lugar a equívocos la identidad de los poseedores tratándose del bien inmueble objeto de esta litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168192**, y para que obre en este proceso la documental atinente al incidente de oposición a la entrega que se desarrolla al interior del expediente Divisorio con radicado No. **2007 00201 00**, y a efectos de identificar el bien objeto de esta litis, es del caso, conforme a la facultad otorgada al operador judicial en los arts. 169 y siguientes del estatuto procesal, decretar las siguientes **pruebas de oficio**:

a. Oficiese al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibimiento de la comunicación pertinente, se sirvan allegar copia digital de la totalidad del proceso Divisorio con radicado No. **2007 00201 00**, que allí cursa.

Por secretaría, oficiese de conformidad, indicándosele a esa sede judicial, que la copia requerida es peticionada de **oficio**, por parte de este despacho.

b. Oficiese al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Meta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan allegar la respectiva carta catastral y el certificado de linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168192**, informando si sobre dicho bien, se ha inscrito alguna mejora.

Por secretaría, oficiese de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Deberán las partes, cualquiera de ellas, asumir el costo de las expensas que se generen a efectos de que la entidad exhortada allegue lo requerido.

c. A efectos de determinar la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de esta litis, es del caso oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación, se sirvan allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168192**. Indicando además, quienes ostenta titularidad de derechos reales sobre el mentado predio.

Por secretaría, oficiese de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Póngasele de presente a esa entidad, que la orden aquí emitida corresponde a una **prueba de oficio decretada por este despacho**, por tanto, les asiste dar cumplimiento, y efectuar a la remisión del certificado y la información exhortada, sin que medie ninguna traba de índole administrativo.



d. Oficiese a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio**, para que se sirvan indicar, si sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168192**, ubicado en el lote No. 1 de la vereda aguas claras de esta ciudad, obra alguna mejora inscrita ante esa autoridad municipal, de ser así, deberán informar los nombres de quienes ostentan dicha inscripción. Igualmente, deberán determinar si el mentado bien, en el actual POT, continúa con destinación rural, o si en su defecto, es urbano, suburbano, o en expansión urbana.

Por secretaría, oficiese de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Póngasele de presente a esa entidad, que la orden aquí emitida corresponde a una **prueba de oficio decretada por este despacho**, por tanto, les asiste emitir la respuesta requerida, sin que medie ninguna traba de índole administrativo.

2. Atendiendo que para dar continuidad al asunto que nos ocupa, se requiere imperiosamente la realización del dictamen pericial ordenado en auto calendarado del 2 de junio del año 2022 (Pdf. 20), es del caso, **requerir a la Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar los trámites efectuados en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, y rendir la experticia que le fuere encomendada, comunicada a través de exhortos remitidos en fechas 23 de junio y 26 de agosto 2022 (Pdf. 27, 29, y 40). Recálquesele, conforme fue ordenado, que deberá rendir el dictamen pronunciándose sobre los puntos determinados en el numeral 1.3. del proveído antes referido, y además, deberá levantar plano topográfico del predio. Precísese que, al momento de rendir el dictamen, deberán especificar concretamente las personas, identificando las mismas por su nombre, identificación, y direcciones de notificaciones, que hayan estado en el predio durante la realización del peritaje. Para la labor encomendada, deberán tener en cuenta el certificado catastral, y el de linderos, que para el efecto, le fue requerido al IGAC.

Igualmente, insístaseles en que deberán designar dentro de sus miembros a la persona idónea para elaborar la experticia encomendada, esto es, un perito evaluador, y topógrafo de bienes inmuebles.

Por secretaria, comuníquese a la sociedad requerida todos los puntos enunciados en este numeral, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 20, 23, 27, 29, 31, 37, y 40 de este cuaderno. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos 313-3912598, 608-6719120 y 608-6627519, dejándose las constancias de dicho trámite en el expediente.

3. Requírase a las partes intervinientes en este asunto, parte demandante, y los demandados Ernesto Cárdenas Rojas, Silvio Ernesto Roa Roa, y Rodolfo José Tamara Ramírez, para que acrediten al proceso, el pago de las expensas requeridas para la práctica de la experticia referida en el numeral anterior, cuyo trámite es imperioso para la continuación de este asunto, así como los procedimientos que les sean endilgadles realizar para materializar las pruebas de oficio decretadas en esta providencia. Recálqueseles la obligatoriedad que les asiste de dar cumplimiento a las cargas que le son impuestas por el despacho, advirtiéndoseles que el no acatamiento puede hacerlos acreedores de las sanciones determinadas en la Ley, e incluso repercutir en la resolución de los pedimentos irrogados.

4. De la revisión efectuada al expediente, más exactamente a la documentación incorporada, visible a folios 225 y 226 del Pdf. 1, puede denotarse que efectivamente el apoderado del demandado señor Laureano Gonzalez, aportó recibos atinentes a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad – EAAV, en la que se evidencian



los códigos de usuarios a los que hace referencia la prueba decretada en auto calendario del 2 de junio de 2022 (numeral 2.2.3. Pdf. 20), razón por la cual, se accede al pedimento efectuado en el Pdf. 38, y por tanto, se ordena:

Por secretaría, y con destino a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad – EAAV, líbrese nuevamente el oficio solicitado por el demandado, respecto de la prueba decretada en este proceso, y dentro del mismo, indíquense como códigos de usuarios los Nos. 071586, y 071587, sobre los cuales se soporta la información que es requerida por el demandado.

Recálquese, que la materialización de la prueba le corresponde a la parte interesada – parte demandada señor Laureano Gonzalez. No obstante, por secretaría, remítase a la dirección electrónica de la EAAV, con copia al demandado en mención, para la tramitación respectiva. Con la comunicación, adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 20, 25, 29 y 34 de este cuaderno.

**5.** Accédase a la petición incoada por el apoderado judicial del demandado señor Laureano Gonzalez en el archivo digital 39 de este expediente, en tal sentido, requiérase a la empresa Colombia Telecomunicaciones – Telecom, para que se sirva dar respuesta a lo exhortado a través de oficio No. 534 remitido por esta secretaría en fecha 22 de junio de 2022.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, cuya materialización le corresponde a la parte interesada – parte demandada señor Laureano Gonzalez.

No obstante, por secretaría, remítase el oficio a la dirección electrónica de la empresa Colombia Telecomunicaciones – Telecom, con copia al demandado en mención, para la tramitación respectiva. Con la comunicación, adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 20, 26 y 29 de este cuaderno.

**6.** Por lo expuesto en esta providencia, **no** es dable realizar la audiencia programada en este asunto para el día 10 de octubre de 2022.

Una vez cumplidos los exhortos aquí efectuados, y arrimadas las pruebas al expediente, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P.

**7.** Requiérase una vez más, al apoderado de la parte demandante, para que informe lo pertinente e incorpore al proceso, la documental que dé cuenta del fallecimiento del demandado señor Silvio Ernesto Roa Roa, si ello ocurrió. Además, deberá indicar, si alguno de los demandantes también falleció, de ser así, deberá aportar el registro civil de defunción, y manifestar, si cursa proceso de sucesión respecto de aquel.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 6/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a4b8b09a596e18018d2d620dda76ba7c315c6ed6b50e300f53aa619e396fe**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00224 00

1. Atendiendo que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no ha emitido pronunciamiento frente a lo exhortado en auto calendado del 2 de junio del 2022 (Pdf. 16), reiterado en proveído del 5 de agosto de esta anualidad (Pdf. 19), y dado que lo peticionado se requiere imperiosamente a efectos de continuar con el trámite en el presente asunto, sin dejar de lado que, el requerimiento fue realizado **de oficio por parte de este despacho**, se ordena:

a. Requierase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Meta**, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al envío de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta a lo peticionado en autos calendados del 2 de junio y 5 de agosto de 2022, los cuales les fueron debidamente comunicados a través de mensajes de datos remitidos en fechas 16 de junio, y 28 de agosto de 2022, respectivamente.

En la respuesta que para el efecto emitan, deberán indicar además, la dirección del inmueble sobre el que recae la mejora inscrita con cédula catastral actual No. 01-03-00-00-0509-0001-5-00-00-0001, anterior No. 01-03-0509-0001-001, **si el mismo atañe a la calle o carrera 51.**

Recálquesele a esa entidad que lo aquí exhortado corresponde a un **requerimiento de oficio ordenado directamente por este juzgado, y por tanto, le asiste dar respuesta obligatoria, sin que medie ninguna traba administrativa que vaya en contravía de la continuación de este trámite. Póngasele de presente, que de no dar cumplimiento a lo exhortado, podrán hacerse acreedores de la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C. G. del P.**

Por secretaría, oficiase de conformidad, remitiéndose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 16, 17, 19, y 20, dejándose las constancias respectivas del trámite.

b. Póngase en conocimiento de la Dirección General del IGAC, la omisión de respuesta, acatamiento y/o pronunciamiento por parte de la Territorial Meta de esa entidad, para que se pronuncie y efectúe las actuaciones propias de su cargo como superior jerárquico, en aras de que sea librada la respuesta respectiva de lo exhortado por este despacho. Prevéngaseles respecto a que el incumplimiento los hará acreedores de las sanciones establecidas en la Ley.

Por secretaría, oficiase a la dirección electrónica [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), remitiéndose copia de esta providencia y de los autos y oficios antes señalados, que dan cuenta de la omisión en la respuesta que aquí se les pone de presente.

2. Ahora bien, de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5804**, del que hace parte, conforme la manifestación del extremo demandante, el bien de menor extensión objeto de esta litis, observa esta sede que en sus anotaciones Nos. 3, 4 y 6 se registraron compraventas parciales en favor de la Empresa de Energía de Bogotá, y el señor Parmenio Gutiérrez Celis, sin que respecto de aquellas se haya abierto folio de matrícula separado, o al menos esto, no consta dentro del certificado respectivo (Pdf. 2).

Por tanto, y para que conste dentro del proceso, atendiendo que en este asunto es imperiosa la vinculación de todos los que ostenten titularidad de derechos reales, es del



caso, **requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar explícitamente, si la Empresa de Energía de Bogotá, y el señor Parmenio Gutiérrez Celis, ostenta titularidad de derechos reales sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5804**, esto, en atención a las anotaciones Nos. 3, 4 y 6 que obran en el mentado certificado, de no ser así, deberán establecer, si respecto de dichas ventas parciales, se abrieron los respectivos folios de matrículas.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Póngaseles de presente que el requerimiento aquí efectuado, **es ordenado de oficio directamente por este juzgado, y por tanto, les asiste dar respuesta obligatoria, sin que medie ninguna traba administrativa que vaya en contravía de la continuación de este trámite. Póngasele de presente, que de no dar cumplimiento a lo exhortado, podrán hacerse acreedores de la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C. G. del P.**

3. En atención a la contestación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el archivo digital 14, es del caso, **requerir a la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio**, para que se sirvan indicar, si el predio matriz del que procede la mejora inscrita con cédula catastral actual No. 01-03-00-00-0509-0001-5-00-00-0001, antes cédula catastral No. 01-03-0509-0001-001 en el inmueble ubicado en la calle y/o carrera 51 No. 33-50-54-58, manzana A casa 10 Barrio La Azotea de esta ciudad, podría corresponder a un bien público o fiscal.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, remitiéndose copia del documento obrante en el Pdf. 14. Póngaseles de presente que el requerimiento aquí efectuado, **es ordenado de oficio directamente por este juzgado, y por tanto, les asiste dar respuesta obligatoria, sin que medie ninguna traba administrativa que vaya en contravía de la continuación de este trámite. Póngasele de presente, que de no dar cumplimiento a lo exhortado, podrán hacerse acreedores de la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C. G. del P.**

4. Requiérase a la parte demandante, para que preste la colaboración respectiva, atinente a la tramitación de los procedimientos administrativos que sean requeridos ante las entidades aludidas en los numerales anteriores, a efectos de lograr la materialización de las respuestas a los requerimientos realizados. Si bien, el exhorto es de oficio, y el despacho está realizando los ruegos que corresponden conforme se observa con antelación; no obstante, al extremo demandante le asiste la responsabilidad de estar atento a los trámites que se deban adelantarse para dar continuidad al asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 6/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90433155bd866a0d712424547c1bf4a70ed92b541d876175c72914804f4dbf**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220140044700 C2

1. Dentro de término, la parte actora presentó observaciones al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11587, cuyo traslado se surtió por auto de 9 de septiembre de 2022. Sin embargo, no allegó un justiprecio diferente, por lo que el despacho se abstiene de disponer de un nuevo traslado, conforme lo establece el numeral 2, artículo 444 del C. G. del P.

1.2. Realizada la anterior aclaración, debe indicarse que la manifestación realizada por la parte actora no desvirtúa el dictamen pericial allegado por el extremo convocado. De manera alguna controvierte los fundamentos, claridad e idoneidad de la experticia. La oposición se centró en la extemporaneidad de ese nuevo avalúo y la falta de fundamento jurídico por parte del despacho para decretar uno nuevo. Sin embargo, tales declaraciones se debieron proponer contra el proveído de 22 de agosto anterior, en que dispuso tramitar el avalúo comercial allegado a la parte ejecutada.

1.3. Por ello, se tendrá como justiprecio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-11587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la suma de **\$400.428.000<sup>1</sup>**.

2. En firme este proveído, regresen de **inmediato** las diligencias al despacho para señalar fecha de remate, solicitada por la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivo digital 29, pág. 23.

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2855635fe87091cf322bfd17b64fc95ae521dedc21e4710869cfdc1d122be0**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00188 00

1. Atendiendo lo informado en memoriales allegados al expediente por la auxiliar de la justicia señora Gloria Patricia Quevedo Gómez (Pdf. 12, y video 13), y por el extremo actor (Pdf. 15 y 17), es del caso, conforme se establece en el inciso 4 del art. 39 del C. G. del P., **requerir a la Inspección 4 de Policía de esta ciudad**, para que dentro del término máximo de tres (3) contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva devolver la comisión encomendada en el despacho No. 36 atinente al secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925**. Esto, a efectos de cumplir lo previsto en el inciso 2 del art. 40 del estatuto procesal.

Por Secretaría, oficiase de conformidad, por el medio más expedito, dejándose constancia del trámite en el expediente.

2. Con todo, es del caso requerir a la auxiliar de la justicia señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, para que se sirva establecer el estado actual del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925**, las labores ejercidas para su cuidado, conservación, pago de servicios públicos, y demás. Atendiendo que según lo manifestado en los archivos referidos en el numeral anterior, el bien no se encuentra habitado, deberá indicar si ha realizado gestiones atinentes a surtir el arrendamiento del predio, o si el mismo genera algún emolumento, y de ser así, deberá establecer sucintamente lo que ha realizado con lo percibido.

Lo anterior, a efectos de procurar por la conservación del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria, determinar su estado actual, y salvaguardar su cuidado, mientras se da cumplimiento a lo exhortado en el numeral 1 de esta providencia. Aunado a que de las documentales aportadas puede entreverse que la auxiliar aquí requerida obra como la secuestre posesionada respecto del mentado bien.

No está demás indicar que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, a la requerida le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, oficiase de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, a través del notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

3. Una vez allegado lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia, se establecerá lo pertinente frente a lo informado por el extremo demandante en el escrito obrante en el archivo digital 17.

4. Habiéndose efectuado una revisión al expediente, más exactamente al certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925**, visible en los Fls. 102 al 108 del Pdf. 1, observa esta sede judicial que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantó la cautela que se encontraba registrada en la anotación No. 6, a favor del proceso Ejecutivo que cursa ante



el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, identificado con radicado No. **2014 00303 00**.

De conformidad con lo anterior, en los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **2014 00303 00**, seguido como se dijo, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a la citada sede judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc380cb2e5747fbecd591285ead25b0d9bf8eea9620613b38f021e90e54e9ce5**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós  
AC 50001315300220160018500 C02Eje C2

2/2

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el cual informa la inscripción del embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-73286.

Sería el caso de disponer el secuestro del referido inmueble. Sin embargo, se obversa en las anotaciones 4, 5, 7, 9, 11, 12, 15, 17 y 21 que el bien fue objeto de sucesivos fraccionamientos. De forma que no hay certeza del área remanente. A fin de aclarar esa situación, lo cual resulta indispensable para la determinación del terreno en la diligencia de secuestro, la parte actora deberá adoptar las gestiones de rigor para aclarar el área y colindancias del predio, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 83 del C. G. del P. Desde ya se autoriza, si lo solicitan los ejecutantes, oficiar, por secretaría, a las entidades que resulten necesarias para tal fin.

En cuanto se aclare lo anterior, se dispondrá también la respectiva citación al acreedor hipotecario, cuyo gravamen consta en la anotación 20.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a79d688d39ea63002bcc80bb71147344d2e69abbefdfc1bb59978ab6eac17**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós  
AC 50001315300220160018500 C02Eje C1

½

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Erick Hojan Ortiz Cortés, Mario Peña Pérez, Inversiones Renacer Ilanero Ortiz e Hijos S. en C., e Invarcon S.A.S** contra **Construcciones Ferglad y Cía. Ltda.**

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de diciembre de 2020 (A. 05), se libró la orden de apremio a cargo de **Construcciones Ferglad y Cía. Ltda.** para que le pagara a **Erick Hojan Ortiz Cortés, Mario Peña Pérez, Inversiones Renacer Ilanero Ortiz e Hijos S. en C., e Invarcon S.A.S** las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho, cuya liquidación se aprobó por auto de 13 de noviembre de 2020, junto con los intereses legales, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verificara el pago total.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada se notificó por estado, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la totalidad la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el auto de 13 de noviembre de 2020 (A. 11, C1), proferido dentro de la demanda declarativa de la referencia, que aprobó las agencias en derecho liquidadas el 10 de noviembre de 2020 (A. 09, C1). Al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, se cumplen las exigencias del canon 422 del aludido estatuto, sin que se encuentre acreditado su cumplimiento, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que los ejecutantes adelantan a continuación del proceso declarativo para el cobro de las agencias en derecho reconocidas.

Luego, el referido instrumento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución.



## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en los términos del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2020.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c4a0afeb45d3bed9b532d624a38a6f65a4202bf4c4bfcff8efe36a570951b**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160022900 C2

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual revocó el auto de 13 de diciembre de 2019, emitido por este estrado judicial.

2. En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-29732 formulada por **Financial Group GC SAS**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea457cbc084b396297e1bb960a5eb73e7a5b39ff5616b9d4293e64747b8f73a7**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C2

1. No se tiene por notificada a **Banco Davivienda SA**, en tanto que la comunicación, de 5 de agosto de 2022, se envió a la entidad financiera con un objeto de obtener información. En efecto, en el mensaje de datos se indica que el propósito es *«confirmar si el vehículo en referencia presenta prenda en favor de su compañía, según anotación que se refiere en el certificado de tradición adjunto en donde se señala como acreedor prendario a LEASING BOLÍVAR SA»*. Le precisa: *«En caso afirmativo respecto de su posición de acreedor prendario, agradezco informar al despacho en cuestión, si a la fecha la acreencia se encuentra vigente y adelantar las gestiones que considere pertinentes en su condición en el marco del proceso en referencia»*. Tampoco se indicó de manera correcta el juzgado en que se tramita la acción (A. 43).

Además, se hace necesario que allegue los respectivos certificados de existencia y representación legal de **Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento** y el de **Banco Davivienda SA**, a fin de determinar si se presentó una transferencia de patrimonio de aquella a ésta.

De forma que el mensaje no atiende ninguna norma procesal para surtir el acto de enteramiento personal. Por tanto, se le ordena a la parte actora notificar a la acreedora prendaria en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, mediante el cual informa *«que dentro del proceso de Cobro Coactivo N°201801307 que se adelanta en esta seccional, contra el contribuyente GUSTAVO BERNAL ROA NIT 3.099.820-1, las obligaciones fiscales se encuentran canceladas y por lo tanto las medidas cautelares fueron levantadas, por lo que a la fecha no tiene obligaciones fiscales pendientes de pago»* (A. 45). .

En consecuencia, secretaría, proceda a cumplir la orden de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placa HAR 06B, conforme se dispuso el 17 de agosto pasado (A. 38).

**Notifíquese y cúmplase,**



(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11129854df12a27aa35a7e9c507830eec3edbe2760d38d94d77f8e916285056**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220170030100 C2

1. En tanto que el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio**, por oficio 823 de 23 de septiembre de 2022, informó el levantamiento del embargo de remanentes (A. 04), el despacho se abstiene de impartir trámite al oficio 803 de 24 de noviembre de 2020, en el que comunicaba la referida medida cautelar (A. 05).

2. Como **Luis Enrique Pedraza** no hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia, se releva del encargo efectuado en auto de 8 de agosto de 2018 (A01, págs. 18-20). En su lugar, se designa como secuestre a la señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**.

Dado lo anterior y atendiendo la solicitud de la parte actora (A. 03), se ordena a secretaría elaborar un nuevo despacho comisorio para que materialice la medida cautelar ordenada en auto de 8 de agosto de 2018, el cual deberá remitir al extremo interesado y comunicar el nombramiento a la secuestre.

3. Secretaría, expedir copia de la presente actuación a efectos de adelantar las respectivas indagaciones preliminares para verificar responsabilidad por el inadecuado trámite impartido al oficio 803 de 24 de noviembre de 2020, remitido en la misma fecha por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a520b90d475ec377aafaeaff21f8e8db50150da2101a1db60735e75a860ca**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00354 00

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que contra el auto calendarado del 9 de septiembre del año 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante incoó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, conforme se divisa en el archivo digital 28 del expediente.

No obstante, a través de memorial aportado y visto en el Pdf. 30 del expediente, allegado en fecha 16 de septiembre de esta anualidad, el mandatario “*renuncia*” al recurso interpuesto, lo que, al realizar la respectiva interpretación, se precisa como un desistimiento del acto procesal, de que trata el art. 316 del C. G. del P. Así las cosas, este juzgado **acoge** el mentado desistimiento, sin condena en costas, ni perjuicios, atendiendo que a la demandante le fue concedido amparo de pobreza.

Conforme a lo anterior, en virtud de lo enunciado en el inciso 2 del art. 316 de la norma procesal, la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito cobra firmeza. Por tanto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del resuelve del auto de fecha 9 de septiembre de 2022.

2. Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de terminación del proceso que se alude en el memorial antes referido (Pdf. 30), cierto es que la misma es improcedente, pues como se dijo, al desistir del recurso incoado, esto, deja en firme la providencia que había sido recurrida, que como se dijo, terminó este asunto por desistimiento tácito.

Con todo, deberá indicarse, que las menciones referidas por el actor no dan cuenta de una terminación, al menos no de las consagradas para los asuntos civiles, pues no se encuadran en ninguna de las previsiones de terminaciones anormales del proceso, preceptuadas en la Sección Quinta del Título Único del estatuto procesal, tratándose esto de un procedimiento verbal. Por tanto, la forma en que fue pedida imposibilita incluso su tramitación. Esto, a modo de información, pues se reitera, este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, no se accede al pedimento de terminación irrogado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fc2c7344ddb887a6c0f6c1ab54b30db476b0a31bc80fb913973b0c0999235**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00402 00

Se proceden a resolver las solicitudes y trámites pendientes en este asunto, conforme se expone a continuación:

1. Sería del caso continuar con las actuaciones pertinentes en este asunto, si no fuera porque de la revisión efectuada al expediente se evidencia, que en la contestación emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad (Fl. 13 Pdf. 22), obra dirección física de notificación del demandado señor **Wladimir Alexander Camacho Rondón** quien se encuentra inscrito como persona natural ante esa entidad, identificada como **carrera 38 No. 47 – 05 de esta ciudad**, a la cual **no** se ha intentado remitir la citación de que trata el art. 291 del C. G. del P.

Así las cosas, en procura del respeto del derecho a la defensa que les asiste a los intervinientes, y obrando en el expediente otra dirección a la cual intentar el acto de enteramiento del demandado, es del caso ordenarle a la parte demandante que llevé a cabo los trámites de notificación pertinentes a la dirección antes referida.

Para prever el cumplimiento de los presupuestos aludidos, es del caso ponerle de presente al mandatario que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para recibir notificación.

De no comparecer la citada dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



2. Con todo, téngase en cuenta que, dentro del término establecido para ello, el *curador ad litem* abogado *Ferney Olaya Muñoz*, no presentó contestación, ni propuso medio exceptivo, pese habersele remitido el expediente para su traslado respectivo, conforme se evidencia en el Pdf. 45 del expediente.

3. Al auscultar los trámites surtidos en el asunto bajo estudio, observa este juzgado, que la demandada señora **Zulma Karina Camacho Rondón**, presentó a través de apoderado judicial contestación de la demanda (Pdf. 30), en la que propuso excepciones de mérito. Esta sede conforme a ello, mediante auto calendado del 11 de febrero de 2022 (Pdf. 35) reconoció al abogado **Pablo de la Cruz Almanza**, y tuvo notificada a la antes nombrada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del C. G. del P. Así mismo, esta sede estableció: “...*Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada*”.

No obstante, a través de providencia del 25 de abril de 2022 (Pdf. 38), este juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Zulma Karina Camacho Rondón, señalándose que la misma había guardado silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos determinados en el artículo 132 del C. G. del P., en procura de una correcta administración de justicia, y en defensa del debido proceso que les asiste a las actuaciones judiciales, es del caso subsanar la irregularidad acaecida, y por ello se ordena **dejar sin efecto** el numeral 1 del auto de fecha 25 de abril del año en curso, para en su lugar, **tener por contestada** dentro del término la demanda por parte de la demandada señora **Zulma Karina Camacho Rondón**, conforme obra en el archivo digital 30.

4. Atendiendo que dentro del término otorgado en auto calendado del 9 de abril del año 2018 visible a Fl. 76 del Pdf. 1, el apoderado judicial del demandado señor **Germán Andrés Quintero Pachón**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la mentada providencia, es del caso **tener por no presentada la excepción previa** esgrimida dentro de la contestación de la demanda allegada (Fls. 69 al 73 Pdf. 1).

5. **Por secretaría**, súrtase el traslado respectivo respecto de las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores **Germán Andrés Quintero Pachón** (Fls. 69 al 73 Pdf. 1) y **Zulma Karina Camacho Rondón** (Pdf. 30).

6. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el **abogado Fredy González Matis** (Pdf. 47), atendiendo que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su poderdante señor **Germán Andrés Quintero Pachón**, informándole tal determinación.



Claro es que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación ésta última que no fue cumplida por el memorialista.

De otro lado, no se da trámite al mentado memorial, respecto de la demandada **Sandra Milena Camacho Sánchez**, dado que el profesional del derecho **no** ostenta en este asunto, mandato otorgado por la antes nombrada.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16283481a2b163e0d3402865da85664c33f38cf43777645657a7201ad7af4747**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220170041900

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Centro de Negocios SYL SAS** contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo.

Para el efecto, secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1116b8390783465f012d79d91bb85fa5abcd3e10323948c5ead25c6e13b710**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180003900

No se acepta la cesión del crédito celebrada por **BBVA SA** con **AECSA SA** (A. 04), en tanto que, en sentencia de 8 de agosto de 2019, se ordenó no seguir adelante con la ejecución. Además, el recurso de apelación contra el fallo se concedió en el efecto suspensivo (A. 01, págs. 331-332). De forma que la competencia de este juzgado se suspendió desde la ejecutoria del auto que concedió la alzada «*hasta que se notifique el obediencia a lo resuelto por el superior*», conforme lo establece el numeral 1, artículo 323 del C. G. del P., sin perjuicio de lo que concierne a medidas cautelares.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c816afb25ae96fc021f3c42a449a3dd5d325c20fbefbe6d189b0aedb46af0**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190021700

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos y ténganse por incorporados al expediente, los informes rendidos por **Servimedicos SAS**, visibles en los archivos digitales 51 y 52, mediante los cuales absuelve los requerimientos efectuados en el auto de pruebas dictado en audiencia de 29 de agosto pasado.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21900d504c00cacdfbe806cada361144fb0d729a289d96bfb6850331a5356c24**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00236 00 C2

2/2

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 18 del 16 de septiembre de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander en fecha 27 de julio de 2022 (archivo digital 32), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del vehículo de placas **NAS-219** denunciado como de propiedad de la ejecutada Sandra Reyes Pérez.

Con todo, y aunque se logra la lectura de lo plasmado en el acta visible en el folio 21 del mentado archivo, es del caso requerir al comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que alleguen una copia más nítida de la mentada diligencia de secuestro (únicamente lo que atañe al acta antes referida). Esto, para que así, conste en el expediente. Por secretaría, oficiese de conformidad.

2. Precítese, de la lectura efectuada al acta de secuestro levantada (Fls. 21 Pdf. 32), que el secuestre posesionado recibió la suma de \$200.000 entregados por la parte demandante, por tanto, este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la entregada por el actor, y se tendrá la misma, como emolumentos atinentes a gastos provisionales.

3. En atención a las enunciaciones realizadas en el desarrollo de la diligencia de secuestro, y atendiendo el inventario que reposa en el comisorio devuelto visible a folio 22 del archivo digital 32, suscrito por la entidad posesionada como secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – Agrosilvo, y el señor Trino Alonso Quintero Jiménez, este último que compareció a la diligencia de secuestro en representación de la auxiliar de la justicia, dado que no fue posible determinar el funcionamiento del vehículo secuestrado al no contar con las llaves del mismo, y conforme a la manifestación dada por el señor Quintero Jiménez, de recibir el vehículo en depósito, es del caso, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P., **requerir** a la secuestre sociedad **Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – Agrosilvo**, a efectos de que, se sirva de manera inmediata depositar el vehículo secuestrado en la bodega o almacén general de depósito del que dispongan, realizando las actuaciones administrativas que están a su alcance a efectos de propugnar por el cuidado y la conservación de lo entregado, así mismo, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, deberá informar las gestiones que como auxiliar han realizado, en aras de la consecución del mentado bien, describiendo todo cuanto han ejecutado para tal fin, y las actividades de administración desplegadas, y si ostenta ya en su poder las llaves del mentado automotor. También, deberán precisar en que calidad compareció a la diligencia de secuestro el señor **Trino Alonso Quintero Jiménez**, y quién explícitamente, en representación de esa sociedad, va a ejercer la administración del vehículo, allegando para ello, la documentación pertinente que demuestre que esa persona natural, ostenta caución vigente, para cumplir con esa labor.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, oficiese de conformidad, por el medio más expedito a las direcciones obrantes en el folio 22 del archivo digital 32 de este cuaderno. De ser necesario, insístase por el notificador de esta sede, al abonado telefónico que allí reposa, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.



4. Una vez se reciba la respuesta al requerimiento efectuado a la Superintendencia de Sociedades en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se resolverá lo pertinente frente al embargo que se encontraba registrado a favor del proceso con radicado No. 2018 00393 00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-29951**, y que fuere levantada al inscribir la medida de embargo decretada en este asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d0736826ffb355316cf6aa84a8271c68b726f4d39fdc3b9ab8bec97422978**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00236 00 C1

1/2

1. Previo a continuar el trámite dentro del presente asunto, y atendiendo los señalamientos efectuados por la Superintendencia de Sociedades en providencia No. 2022-01-606707 del 12 de agosto del año 2022, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, es del caso, requerir a esa entidad en su calidad de Juez del Concurso, a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, determinen con claridad lo siguiente:

a. Conforme a la manifestación realizada en el auto antes referido, deberán precisar con exactitud si el proceso ejecutivo así como las medidas cautelares que había sido remitidos en cumplimiento estricto de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, son devueltas a esta sede judicial, es decir, si la obligación que aquí se ejecuta frente al insolvente, **ya no hace parte del trámite de reorganización que allí cursa.**

Precítese que en este despacho **no cursa** un proceso de garantía mobiliaria, sino que, con auto del 9 de agosto de 2019 enmendado con providencia del 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía de un **proceso ejecutivo mixto en el que se hace efectiva la garantía real respecto de la hipoteca sentada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29951** (art. 468 C. G. del P.) -medida que fue dejada a su disposición-, y a su vez, se persiguen otros bienes de los demandados; no obstante, en atención a la admisión del señor Hernán Oliveros Marín en el proceso de reorganización que allí cursa, esta sede judicial continuó el procedimiento únicamente respecto de la deudora solidaria señora Sandra Reyes Pérez, y conforme a ello, se dictó auto que siguió adelante la ejecución contra la deudora solidaria únicamente, en fecha 9 de marzo del año 2020.

Por tanto, conforme a las reglas impartidas por la Ley 1116 de 2006 le atañe al Juez del concurso, surtir todas las actuaciones atinentes al pago de acreedores y disposición de los bienes que le son remitidos para ser integrados al proceso de reorganización, pues por disposición legal, esta sede judicial tiene vedado continuar la ejecución contra los deudores admitidos en procesos de insolvencia, y así expresamente lo determina el art. 20 de la normatividad citada.

b. Deberá la Superintendencia de Sociedades señalar si esta sede judicial puede surtir los trámites encaminados a la materialización de medidas cautelares que fueron puestas a disposición del juez del concurso, **que no atañen únicamente** a la decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-29951**. Por tanto, deberán hacer acotación expresa de los alcances que trae consigo la orden emitida en auto No. 2022-01-606707 del 12 de agosto del año 2022, señalando diáfananamente si este proceso continuara siendo parte de ese trámite de reorganización, y precisando si tal eventualidad, fue aprobada por todos los acreedores inmersos en el proceso de Reorganización que allí cursa, es decir, que se devuelvan todas las medidas cautelares que habían sido dejadas a su disposición, bien y embargo sobre dineros en entidades bancarias.

Al respecto vale la pena traer a colación, tratándose de procesos de Reorganización Empresarial, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, así: *“(...) a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor...”*<sup>1</sup> Además señaló: *“...no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes debe remitirse al*

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia SC-16880 19 de octubre de 2017. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



*juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan por posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20...”<sup>2</sup>*

Atendiendo las implicaciones que acarrea continuar la ejecución en este asunto respecto del insolvente Hernán Oliveros Marín, tal y como fue puesto de presente con anterioridad, es por ello, que se requiere la aclaración exhortada a la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva dirigida al proceso de Reorganización que allí cursa respecto del deudor señor Hernán Oliveros Marín – expediente No. 89967, adjuntando copia de esta providencia. Déjese constancia de este trámite en el expediente.

2. Una vez se allegue la respuesta peticionada en el numeral anterior, se establecerá lo pertinente frente a la continuación de este asunto respecto del señor Hernán Oliveros Marín, estableciendo las órdenes a que haya lugar, y se señalará lo pertinente frente a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 31.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaría

---

<sup>2</sup> Ibidem

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6e8989dcb7121aac370626e4ab66f35aac1f33cd9b967aae0f05064cd6297**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028100

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de 22 de octubre de 2020 (págs. 20-21, A. 04, C.2).

2. Secretaría, cumpla la orden de liquidación de costas dispuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2020 (A. 28, C.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf252f552269e20daa26dd4c824e6cfd2d9baa9d4986330923ffeb81f4d8f78d**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028500 C2

1. En atención a que **Serviexpress Mayor Ltda.** informa el secuestro del bien 230-28399, (A. 11), se ordena oficiar al Municipio de Villavicencio para que devuelva el despacho comisorio 19 de 27 de septiembre 2021, debidamente diligenciado. Secretaría, proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30dcc823c0321879b80b1af4c8dff0c0338f2a37a6f9205bb06c2ae6252d85f**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100 C2

1. Se reconoce al abogado **Oscar Orlando Cárdenas Lancheros** como apoderado judicial del ejecutado **Luis Ernesto Rueda**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado **Luis Ernesto Rueda**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9336509e1f1f9d76ee2273443e3a48f9aef89ba427336256a7e8e468d840cff8**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós  
AC 50001315300220200003500

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las publicación que reposa en el archivo digital 45 y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirvan comunicar, si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a la ciudadana **Mercedes Torres de Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía 21.213.410.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el **extremo actor** en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

1.1. Aportada la información, la **parte actora** deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

2. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderado judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

3. Se requiere a la **parte actora** para que acredite las gestiones adelantadas para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio corrija la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 230-118709 y el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio informe el nombre de los herederos reconocidos, albacea contenencia o administrador de la herencia yacente, y de la cónyuge o compañera permanente dentro de



Rama Judicial  
República de Colombia

la sucesión del causante José Edgar Barrera Ramírez, radicada bajo el consecutivo 2007 00160 00.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d4ee827af56514af6b11255b917b9e0a9e0ef36bc29faf256b45dd8387c58**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200005500

1. Se ordena a secretaría entregar al perito designado por la Lonja Propiedad Raíz y Avalúos del Meta los títulos consignados por las partes por conceptos de honorarios provisionales, cuya suma se fijó en la audiencia celebrada el pasado 23 de agosto.

2. Se requiere a los demandados **Javier Hernández Barbosa** y **Lilian Andrea González Blanco** para que acrediten el pago de los honorarios provisionales, que asciende a la suma de \$500.000, correspondiente al 50% del monto fijado en la audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547042764020a807bd4eb080007793bb06daef8119fbabe46d6160805f0b586**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210018500

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 44).

2. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **Hernán Alexis Gómez Niño** decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado a través de oficio 604 del 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso adelantado por Hernando González Botía (A. 45). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20252620f532deb90d536d821e6920cf6003bcf64a356b94580248b02f8ebe3**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210028300

En tanto que **Fredy Norberto Velásquez Jaramillo** no aceptó la designación, se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa como perito a **Carlos Arturo Talero Cruz**<sup>1</sup>, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 9 de marzo de 2022.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

En caso de aceptar, secretaría, deberá proceder en los términos de los numerales 2 y 2.1. del auto de 11 de mayo pasado (A. 31).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup> Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd978563fe2a67776e5a68821333300050f8c5d9c88a091ca18dcc99f712b636**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210029500

Se reitera a la parte actora que, previo a disponer el emplazamiento, deberá intentar la notificación del demandado en cada una de las direcciones que aporten las entidades oficiadas. En tal caso, se observa que aun no se gestionado el acto de enteramiento en el lugar indicado por el Ministerio de Salud (A. 49).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf322837c6966be26e16c9b52356b55cde00bba760f65ec7c1e1671a81eeaac8**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032700 C2

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria **Banco Scotiabank Colpatría SA** se notificó por conducta concluyente de los autos de 20 de enero y 11 de julio de 2022, en los términos del inciso primero, artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría, contabilizar el término restante con el que cuenta la entidad financiera para hacer valer sus créditos, conforme lo establece el artículo 462 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f39d1b8036f5759ca8c95947ce515a54ca6a7363537990315d3792d12faa7d**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220007400 C1

½

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (A. 09).

En respuesta, por secretaría, infórmesele que el señor **Luis Alberto Sánchez Roa** interviene en este proceso como ejecutante, con la precisión que el abogado **Dionicio Alirio Castellanos Ortegón** es su endosatario en procuración, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b6b0d6b3bc6548517bfe5a0eb9e586b5dfc396338a0b8705e8a1d55256059**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220007400 C1

2/2

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-18057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, que corresponda a la ejecutada **France Huber Helizande Tovar**.

Por secretaría, elaborar el oficio y remitirlo a la parte actora para que proceda a su diligenciamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d0b4d79c8caca187b62758fb4621879a7f4ecf5e29561a6e0c640cd98059a**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013600

2/2

1. En atención al oficio, junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble **230- 18082** (A. 19), se ordena su secuestro.

Se designa a **Administraciones Pacheco SA** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrase el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72405c383916974583aace6d94a397f004b4c1ea067e39047be5853717c1f10c**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013600

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco Davivienda SAS** contra **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 17 de junio de 2022 (A. 009) se libró la orden de apremio a cargo de **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán** para que le pagaran a **Banco Davivienda SAS** las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré 80474, junto con los respectivos intereses pactados, líquidos a la tasa convencional siempre que no superaran el límite legal establecido.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, los ejecutados se notificaron mediante mensaje de datos (A. 012), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.
3. El 23 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230- 18082**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición (A. 19).
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré. Título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. suscrito por los ejecutados, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de junio de 2022.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$17'000.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba88442f90a44e96d8f6872c7beaa5f4b8da916ee452aaf78094619b861c4d**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220018100 C2

2/2

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios visibles en los archivos digitales 9 a 11 del presente cuaderno, remitidos por entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e16c5559dc4cec71e235e6921eda255ac100836d3ad8a4a6a0b9a74bc090fe**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220018100 C1

½

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los ordinales primero y segundo del auto de 20 de septiembre de 2022 (A. 006), en el sentido de indicar que el proveído recurrido fue el proferido el 27 de julio de 2022 y no como quedó allí escrito (29/06/2022).

Por secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado para que resuelva el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f606b0d364196f3609fcdbe86c7834584b7bb78e0e6d8b95cd602e31ec0cdf**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220021900

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Gloria Cecilia López Contreras** contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo.

Para el efecto, secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689071be91e598ebee9c7e19e10a56e76999f2e640422be7effa745643616e6**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220023200

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Segundo Elías Paredes** y a cargo de **Rubiela Aroca Costa** de los señores **Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca**, en calidad de herederos determinados del causante **Pedro Pablo Delgado Celis** y de sus **herederos indeterminado**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré 1:

1.1. Por la suma de **\$150.000.000**, por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 26 de enero de 2018 al 26 de julio de 2022.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré 2:

2.1. Por la suma de **\$150.000.000**, por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 27 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 26 de enero de 2018 al 26 de julio de 2022.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022



advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

**D.** Se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del causante **Pedro Pablo Delgado Celis**. Efectúese la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, se realice la citación *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**E.** Por secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**F.** Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-58713**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, elaborar el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

**G.** Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **06/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84e873990d5b4cbea8487bcb92ec9530fb74170a4f61588ba0bf5c793fe1d6**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00236 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Si bien el extremo demandante incoa la presente acción a voces de lo preceptuado en el artículo 385 del C. G. del P., no menos cierto es que por remisión directa, deberá observarse en lo pertinente, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 384 ibidem. En tal sentido, deberá aportarse con la demanda la prueba que determine el contrato y la tenencia sobre la que se soporta este asunto, sea a través de prueba documental, o en las formas determinadas en dicho numeral.

Al respecto, es necesario traer a colación un fragmento de lo destacado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al precisar diversos conceptos tratándose de la restitución de tenencia aquí irrogada:

*“En los procesos en que la causa de la tenencia cuya restitución se persigue no es el arrendamiento sino otro contrato, por ejemplo el comodato o el depósito...”*<sup>1</sup> Negrilla del juzgado.

Por tanto, al actor le asiste el cumplimiento de las previsiones determinadas para soportar la tenencia señalada respecto de la demandada, y el contrato que comprende aquella, pues de lo contrario, podría desnaturalizarse los fines de la acción incoada, y no sería entonces la vía del artículo 385 del C.G. del P., la indicada para surtir el trámite peticionado en el libelo introductor.

Así también lo ha señalado el doctrinante al destacar:

*“Lo dispuesto en el art. 384 del CGP, predicable del proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, igualmente tiene desarrollo **en lo que no pugne con la índole de las pretensiones**, en otros procesos en los que también se discute la tenencia de bienes...”*<sup>2</sup>. Negrilla del juzgado.

2. En atención a las previsiones realizadas, deberá ajustarse la demanda en sus hechos y pretensiones, determinándose en ellas, el tipo de contrato sobre el que versa la tenencia. Esto, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

3. Aunado a lo anterior, deberá el extremo actor allegar prueba que acredite la calidad que le asiste frente a los bienes que busca le sean restituidos, y que le posibilita para realizar contratos distintos al arrendamiento. Requisito sine qua non, que lo legitima para incoar la acción. En este punto es del caso señalar, que si bien con la demanda se aportó una certificación obrante a folio 17 del Pdf. 1, en ella no se establece la identificación concreta de los bienes sobre los que recae el mentado Leasing Habitacional, tampoco las facultades que respecto de ese leasing ostenta el aquí demandante, además, ella se dirige mayormente a establecer el desembolso del crédito de leasing, sin que se establezcan las condiciones que versan sobre el mismo, y que son imperantes conocerlas en este asunto.

4. Deberá adecuarse el poder otorgado, dado que el obrante a folio 14 del Pdf. 1, va dirigido al Juez Civil Municipal de Villavicencio, además, conforme lo determina el inciso segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el mentado mandato deberá constar imperiosamente la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual deberá coincidir

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores. 2017

<sup>2</sup> Ibidem



con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no ocurre en el presente caso, pues la dirección allí citada, no es la que obra registrada en Sirna.

Adecuado el poder, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el art. 5 de la norma en cita, o en su defecto, aportar el mandato con presentación personal que trata el inciso segundo del art. 74 del C. G. del P.

5. Conforme a lo anterior, deberá el mandatario adecuar el acápite de notificaciones, y la parte inicial del libelo introductor, señalando de manera correcta la dirección de correo electrónico que le asiste, y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 4/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fb3b0ecd7921e014745a99b63ab35f230ce76c3db1c61e0657e8a09e8983499

Documento generado en 05/10/2022 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220024200

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el numeral 6 del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 17 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior en razón a que «*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*»: esto es, \$500.000 por 12 meses (A. 006), asciende a la suma de \$6.000.000. Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Declarar la falta de competencia para conocer la demanda de restitución de tenencia promovida por **Álvaro Ávila González** contra **Gonzalo Fonseca Gómez**. En consecuencia, se rechaza la misma.

**Segundo.** - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f99eb301ee1d2a656c8531efa74a82a6d733cd7ffc9c68b26d472ed888de3**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220024500

De la revisión efectuada al pliego inicial, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad de la acción. En efecto, los demandantes pretenden se declare la nulidad de las actas de asamblea de 6 de octubre de 2017, 3 de febrero de 2018, 31 de marzo de 2018 y 26 de septiembre de 2018, emitidas por los órganos colegiados de **Transporte Cotracosta SAS**. De esa forma, se superó el término de «...*dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...*» (se destaca) que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso para controvertir tales decisiones, pues la demanda fue radicada en la oficina de reparto hasta el 15 de septiembre de 2022 (A. 003).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Rechazar de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por **Simón Niño Rincón** y **Roberto Carlos del Portillo Herrera** contra **Transporte Cotracosta SAS**.

**Segundo.** Autorizar la devolución del pliego inicial. Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 06/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd6b6048f194dc22245cbcc0283c0f0d4dd5ac67726b56602511540d5e4fdfe**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**